

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO 440011102-002-2017-00431-00 PROCESO DISCIPLINARIO
ADELANTADO CONTRA LA DOCTORA JUDITH IRIARTE ESMERAL.
RAD D.C.: 44650318400120210012400.

Visto el informe secretarial que antecede; auxíliese la comisión conferida por la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, mediante despacho comisorio # 2017-00431-00 de 12 de julio de 2021 recibido en este despacho por correo electrónico en la fecha 1 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicación 440011102-002-2017-00431-00; en consecuencia, se ordena escuchar en declaración jurada a los señores VÍCTOR ALBERTO URRUTIA y EMILIO GONZÁLEZ, conforme al interrogatorio inserto en el despacho comisorio. Para la audiencia en que se recepcionarán los testimonios se señala la fecha lunes seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10.00 de la mañana, que se realizará por la plataforma LIFE SIZE. Remítaseles a los interesados el link para conexión a la misma.

Cumplido lo anterior devuélvase el presente despacho a su lugar de origen, previa su respectiva anotación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416164636d283f64bb1f6533cabf2b2d17aeb14691c149103fc0a5e7c91432fa

Documento generado en 03/09/2021 03:53:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00120-00.

DEMANDA: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: EDWARD JOSÉ GONZÁLEZ ROMERO y YANETZA YALETH CHURIO LÓPEZ.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, artículo 577 y s.s. *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a la demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MARÍA DOLORES CARRILLO VILLERO, identificada con C. C. N° 22'733.736 expedida en Barranquilla, Atlántico y T. P. N° 166.281 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de los señores EDWARD JOSÉ GONZÁLEZ ROMERO y YANETZA YALETH CHURIO LÓPEZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7624a741c30d6618dbc0b4d16fae86e1345642d0d62002018218d397ca8291

Documento generado en 03/09/2021 04:04:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00122-00.

DEMANDA: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ROGELIO AMAYA.

DEMANDADA: LILIA CAROLINA BARROS PALACIO.

ASUNTO A TRATAR

EL señor ROGELIO AMAYA a través de apoderada judicial instauró demanda de DIVORCIO contra la señora LILIA CAROLINA BARROS PALACIO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

En las pretensiones se dice “*que se abstenga de pronunciarse sobre los alimentos ...*”, pero no se dice a razón de que.

Artículo 82-5 *ejusdem*.

En los hechos no se indica la fecha desde cuando no conviven el demandante y la demandada.

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-1 *ibídem*.

(i) En el poder no se dio facultades para alegar la causal por la cual se solicita el divorcio.

(ii) En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial (artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Artículo 84-5 *ejusdem* en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado, tal como lo hizo con la demanda y sus anexos. (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KAREN VIVIANA ORTEGA URREGO, identificada con C. C. N° 1.140.881.246 expedida en Barranquilla, Atlántico, y T. P. N° 348.850 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor ROGELIO AMAYA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00122-00.
DEMANDA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: ROGELIO AMAYA.
DEMANDADA: LILIA CAROLINA BARROS PALACIO.

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
012bc14b4b1dfea27fba64e46f76c8336fba574d18b2ae437fbcaca4d5047411
Documento generado en 03/09/2021 04:00:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tres (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00057-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ALBYN GAMEZ PEREZ, Defensor de familia del I.C.B.F., en representación de los intereses de la menor ISABEL SOFIA MONTERO MONTOYA.

DEMANDADOS: RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO y YUNIBETH MONTOYA MONTOYA.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia en tiempo oportuno, y de conformidad con el artículo 82, 84 y 386 del Código General del Proceso, se admitirá

De conformidad con lo regulado en el artículo 386 Numeral 2 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la cual será practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez se surta en debida forma la notificación de esta providencia a la parte demandada.

Como quiera que no se suministra en la demanda los datos del presunto padre biológico, se requerirá a la madre biológica de la menor Isabel Sofía Montero, para que aporte el nombre, domicilio, dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico, del presunto padre.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad, presentada por el Dr. ALBYN GAMEZ, Defensor de familia del ICBF, en representación de los intereses de la menor Isabel Sofía Montoya, se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la madre biológica de la menor Isabel Sofía Montoya, señora YUNIBETH MONTOYA MONTOYA, suministre el nombre, domicilio, dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico, del presunto padre. Advertir a la parte interesada que deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que los datos suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 Decreto 806 de 2020

CUARTO: Decretar la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem

QUINTO: Notificar este proveído al agente del ministerio público.



SEXTO: Tener al doctor ALBYN ENIO GAMEZ PEREZ, defensor de familia del I.C.B.F., como representante de los intereses de la menor ISABEL SOFIA MONTERO MONTOYA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf30a9103672e779f752d2fb125dd47a45cf2c89e1b44cdef6342126c78c552e

Documento generado en 03/09/2021 04:28:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00119-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ARNALDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO.

DEMANDADA: LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.

ASUNTO A TRATAR

EL señor ARNALDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO a través de apoderada judicial instauró demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contra la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 *ibídem*.

(i) No se indica el domicilio del demandante y demandada. Bueno es precisar, que es diferente el término y su significación jurídica de domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección.

(ii) No se enuncia el último domicilio conyugal de los señores ÁLVAREZ-TORRES, necesario para determinar la competencia para este asunto.

Artículo 82-5 *ibídem*.

En el hecho primero se dice que el matrimonio fue en Fonseca, La Guajira, lo cual es contrario a lo expuesto en la pretensión primera, donde se indica que fue en Maicao, La Guajira.

Artículo 82-8 *ejusdem*.

En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-5 del C. G. del P en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se acredita el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a la demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KATHY JOSEFINA GÓNZALEZ ROMERO, identificada con C. C. N° 49.795.681 expedida en Valledupar, Cesar y T. P. N° 144.850 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00119-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. DEMANDANTE: ARNALDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO.

DEMANDADA: LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.

actuar en este proceso como apoderada judicial del señor ARNALDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe12d7c961daa18d6cf151ba196ae49252b9e29c25de40548f110e0f6899f08

Documento generado en 03/09/2021 04:06:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00086-00.

DEMANDA: DIVORCIO CIVIL

DEMANDANTE: JESÚS DAVID MARTÍNEZ ORTEGA.

DEMANDADA: CLARA INÉS CORONEL MAESTRE.

ASUNTO A TRATAR

El señor JESÚS DAVID MARTÍNEZ ORTEGA a través de apoderada judicial instauró demanda de divorcio civil contra la señora CLARA INÉS CORONEL MAESTRE.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-2 del C. G. del P. Artículo 84-1 *ibídem*.

No se aportó el poder para actuar.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar el error que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar copia del escrito de subsanación a la demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA CRISTINA CORONADO GÓNZALEZ, identificada con C. C. N° 1.122.405.583 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 251.311 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor JESÚS DAVID MARTÍNEZ ORTEGA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295d5af5a9606efbe75fe83ad13e1c6dea5cd7b2cc9190352bda06ef2bb4a0b5**
Documento generado en 03/09/2021 04:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00085-00.

DEMANDA: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: ALBYN GAMEZ PEREZ, Defensor de Familia en representación de los intereses de la menor ALAIA LUCIA FERNANDEZ MONTERO.

DEMANDADO: EMERSON ANDRADE BAÑOL.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 82, 84, y 386 del C. G. del P., y el decreto 806 de 2020, esta se admitirá.

De conformidad con lo regulado en el artículo 386 Numeral 2 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la cual será practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez se surta en debida forma la notificación de esta providencia a la parte demandada.

Con relación a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora LIZBETH FERNANDEZ MONTERO, el despacho accederá a ello.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Filiación Extramatrimonial presentada por el Dr. ALBYN GAMEZ PEREZ, Defensor de Familia en representación de los intereses de la menor ALAIA LUCIA FERNANDEZ MONTERO, por solicitud de su madre LIZBETH FERNANDEZ MONTERO, en contra del señor EMERSON ANDRADE BAÑOL, presunto padre de la menor, imprimirle a la demanda el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar al demandado, del auto admisorio de la demanda, dado que la parte actora dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y el término de los veinte (20) días de traslado comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

TERCERO: Decretar la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado para la señora LIZBETH FERNANDEZ MONTERO para promover la presente acción, quedando exonerada del pago de la prueba genética de ADN, de conformidad a lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P...

QUINTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Tener al doctor ALBYN GAMEZ PEREZ, Defensor de Familia como representante de los intereses de la menor ALAIA LUCIA FERNANDEZ MONTERO, y a la señora LIZBETH FERNANDEZ MONTERO, por ser su madre biológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927a781543000a9f5021eada5851f7dc45c2cb5acee637da2049ad4a1aaa5fdc

Documento generado en 03/09/2021 04:34:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00061-00.

DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MADELINA GONZALEZ DAZA

DEMANDADO: ADERSON GARAVIS ORTIZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de las medidas cautelares solicitada.

Ordenar provisionalmente la separación judicial de cuerpos de los cónyuges MADELINA GONZALEZ DAZA y ADERSON GARAVIS ORTIZ, y autorizar a las partes que residan por separado donde a bien lo tengan.

Fijar provisionalmente a cargo del señor Aderzon Garavis Ortiz y a favor de la señora Madelina González Daza, una cuota alimentaria en cuantía equivalente al 25% de lo que efectivamente recibe el demandado a razón de su salario y prestaciones legales y extralegales, en calidad de trabajador de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S..

Embargo y secuestro

A-. De los derechos derivados de la posesión material e irregular que tiene, y ejerce, el señor ADERSON GARAVIS ORTIZ, como dueño y señor del predio rural o finca denominada “La Roca”, que consta de once (11) hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira, cuyos linderos son; al NORTE: Con un área aproximada de 953.57 Mts.; colinda con el señor SEGUNDO DE ARMAS y GIUDICELLIS GONZALEZ, al SUR: Con un área aproximada de 888.44 Mts., colinda con el señor HERNAN DAZA, al ESTE: Con un área aproximada de 127.44, Mts., colinda con el señor JESUALDO GONZALEZ, al OESTE: Con 125.85 Mts.2, colinda con el señor GIUDICELLIS GONZALEZ. El anterior inmueble, fue adquirido por el señor ADERSON GARAVIS ORTIZ, por compraventa que le hiciera a la señora EMELINA LUCIA DAZA BAQUERO, quien es la madre de su representada.

B-. De vehículo automotor, Clase de vehículo, Automóvil, servicio particular, modelo – 1994, Cilindraje 1.300; Marca Mazda, Línea vehículo 323 NS, No. motor E3343850, No. Chasis o No. Serie 09843, Capacidad 005 puestos, Placas OIB 323.

C-. El embargo y secuestro de Un (1) lote de cabezas de ganado Ovino - Caprinos, entre chivos y ovejas, existen un promedio de ochenta (80) animales, de diversos tamaños de propiedad del demandado ADERSON GARAVIS ORTIZ, ubicados al interior de la finca La Roca ubicada en el Corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira..

D-. El Embargo y Secuestro de Un (1) lote de animales de corral, clase Porcino, Cerdos, existen un promedio de cincuenta (50) animales de diversos tamaños de propiedad del demandado ADERSON GARAVIS ORTIZ, ubicados al interior de la finca La Roca ubicada en el Corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira.

E-. El embargo, retención y posterior secuestro del 100% de los ahorros de cesantías e intereses de cesantías, bonos convencionales, y extra convencionales, vacaciones, primas causadas, originadas por el demandado, señor ADERSON GARAVIS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'815.486 de la relación laboral como empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S., cuyas oficinas están ubicada en la Calle 110 No. 9-25, Oficina 614, en la ciudad de Bogotá, D. C.,

F-. El embargo, Secuestro y Retención, de los dineros que la parte demandada ADERSON GARAVIS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'815.486, tenga en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, CADT, de los Bancos BBVA Colombia S.A., Banco BANCOLOMBIA S.A., Banco de Bogotá y Banco Agrario, sucursal Fonseca, La Guajira.

G-. El embargo, secuestro y retención del 100%, de los bienes gananciales que tenga o llegará a tener el demandado, señor ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'815.486 con ocasión del tiempo de servicio durante su labor, de todas sus prestaciones legales y extralegales como empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S.,

H-. El embargo, secuestro y retención del 100% sobre los ahorros de Pensiones Voluntarios Porvenir, que maneja empresa ORICA COLOMBIA S.A.S., pertenecientes al señor ADERZON GARAVIS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17'815.486.

Para resolver,

CONSIDERA

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previsto en los artículos 82 y siguientes C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado, al señor Aderzon Garavis Ortiz, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*.

En cuanto a la medidas cautelares, enseña nuestro ordenamiento civil procesal, que a petición de cualquier de las partes el juez podrá decretar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra, es por ello, que con relación a la solicitud de fijar alimentos provisionales, a favor de la señora Madelina González Daza, el despacho la decretará por ser procedente ya que se encuentra demostrado los siguientes requisitos que son la necesidad del beneficiario, en este caso la señora González, la cual no se encuentra laborando y la capacidad económica del demandado, el cual es empleado de la empresa Orica Colombia S.A.; así mismo, en cuanto a la solicitud de ordenar la separación de cuerpos provisional, el artículo 598 del C.G. del P., regula las medidas cautelares en procesos de familia, facultando al juez si considera conveniente podrá adoptar, según el caso la medida de autorizar la residencia separada de los cónyuges, el despacho atendiendo las causales invocadas y los hechos narrados en la demanda estima conveniente la medida cautelar solicitada. Por lo anterior este despacho accederá a decretar la medida cautelar de residencia separada de los esposos.

Con relación a la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ejerce y tiene el señor Aderson Garavis Ortiz, como dueño y señor del predio rural denominado "La Roca", ubicado en el corregimiento de chorreras, jurisdicción del municipio de Distracción -La Guajira, es claro que bajo el código general del proceso es posible Embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles e inmuebles, Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de "bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos", y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que "El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles", es por lo anterior que esta agencia judicial decretará la medida deprecada; así mismo en relación al embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas OIB323, el cual se encuentra en cabeza del demandado, tal como se encuentra demostrado con el Registro Único Nacional de Transito RUNT, es viable para este despacho decretar la cautela solicitada.

Respecto a la solicitud de medida de embargo y secuestro de un lote de cabeza de ganado ovino, caprino y porcino, no se encuentra demostrado sumariamente en la demanda que el demandado es propietario de estos, igualmente no existe documento, marca o hierro que acredite que los animales son de propiedad del señor Garavis, es por ello que el despacho se abstendrá de decretar las medidas pretendidas.

El embargo, retención y posterior secuestro del 100% de los ahorros de cesantías e intereses de cesantías, bonos convencionales, y extra convencionales, vacaciones, primas causadas, originadas por el demandado, señor ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'815.486 de la relación laboral como empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S.,



el embargo, secuestro y retención, de los dineros que el señor, ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'815.486, tenga en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, CADT, de los Bancos BBVA Colombia S.A., Banco BANCOLOMBIA S.A., Banco de Bogotá y Banco Agrario, sucursal Fonseca, La Guajira.

Por otra parte, a la solicitud de "...El embargo, secuestro y retención del 100%, de los bienes gananciales que tenga o llegará a tener el demandado, señor ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'815.486 con ocasión del tiempo de servicio durante su labor, de todas sus prestaciones legales y extralegales como empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S., el embargo, secuestro y retención del 100% sobre los ahorros de Pensiones Voluntarios Porvenir, que maneja la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S., pertenecientes al señor ADERZON GARAVIS ORTIZ..." esta agencia judicial se abstiene de decretarlas toda vez que a nuestro juicio no existe precisión en tal solicitud de medida, pues no indica la memorialista que medida requiere para cada uno de los bienes, siendo ello necesario, pues no le es dable al operador de justicia proceder a interpretar tal solicitud de cautela, por lo anterior se le requerirá para que en caso de insistir en el decreto de las medidas cautelares anteriormente anotadas se sirva precisar cuál es la medida a decretarse para cada bien.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la doctora Luzciris Aurora Fernández Duran, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora Madelina González Daza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Divorcio Matrimonio Civil.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado señor Aderson Garavis Ortiz, por el término de veinte (20) días hábiles, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Ordenar que el demandado, señor Anderson Garavis, identificado con al cédula de ciudadanía No 17.815.486, suministre alimentos provisionales a favor de su esposa señora Madelina González Daza, identificada con cédula de ciudadanía No 40.807.138, por valor del 15% de su salario y adicionales que recibe como empleado de la empresa Orica Colombia S.A.S., dinero que será consignado a favor de la señora Madelina González, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado que tiene en el Banco Agrario, para lo cual se oficiará al pagador de la empresa Orica Colombia S.A.S., cuyas oficinas están ubicada en la Calle 110 No. 9-25, Oficina 614, en la ciudad de Bogotá, D. C., para que realice los respectivos descuentos.

QUINTO: Ordenar provisionalmente la residencia separada de los cónyuges.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ejerce y tiene el señor Aderson Garavis Ortiz, como dueño y señor del predio rural denominado "La Roca", ubicado en el corregimiento de chorreras, jurisdicción del municipio de Distracción -La Guajira, el cual consta de 11 hectáreas, cuyos linderos son; **al NORTE:** Con un área aproximada de 953.57 Mts.; colinda con el señor SEGUNDO DE ARMAS y GIUDICELLIS GONZALEZ, **al SUR:** Con un área aproximada de 888.44 Mts., colinda con el señor HERNAN DAZA, **al ESTE:** Con un área aproximada de 127.44, Mts., colinda con el señor JESUALDO GONZALEZ, **al OESTE:** Con 125.85 Mts.2, colinda con el señor GIUDICELLIS GONZALEZ.

SEPTIMO: Decretar el embargo y secuestro del Vehículo Automotor (Carro), Clase de vehículo, Automóvil, servicio particular, modelo – 1994, Cilindraje 1.300; Marca Mazda, Línea vehículo 323 NS, No. motor E3343850, No. Chasis o No. Serie 09843, Capacidad 005 puestos, Placas OIB 323, de propiedad del señor Aderson Garavis, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.815.486, para lo cual se debe oficiar a la Secretaria de tránsito y transporte de Cundinamarca, sede El Rosal, para el trámite pertinente.

OCTAVO: Por las razones expuestas en esta providencia, no se decretan las medidas cautelar denominada: "...embargo y secuestro de Un (1) lote de cabezas de ganado Ovino -



Caprinos, entre chivos y ovejas, existen un promedio de ochenta (80) animales, de diversos tamaños de propiedad del demandado ADERZON GARAVIS ORTIZ, ubicados al interior de la finca La Roca ubicada en el Corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira...El Embargo y Secuestro de Un (1) lote de animales de corral, clase Porcino, Cerdos, existen un promedio de cincuenta (50) animales de diversos tamaños de propiedad del demandado ADERZON GARAVIS ORTIZ, ubicados al interior de la finca La Roca ubicada en el Corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira.

NOVENO: Decretar el embargo, retención del 100% de los ahorros de cesantías e intereses de cesantías, bonos convencionales, y extra convencionales, vacaciones, primas causadas, originadas por el demandado, señor ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'815.486 de la relación laboral como empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S.

DECIMO: Decretar el embargo, secuestro y retención, de los dineros que el señor, ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'815.486, tenga en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, CADT, de los Bancos BBVA Colombia S.A., Banco BANCOLOMBIA S.A., Banco de Bogotá y Banco Agrario, sucursal Fonseca, La Guajira.

UNDECIMO Por las razones expuestas en esta providencia, no se decretan las medidas cautelares denominada el embargo, secuestro y retención del 100%, de los bienes gananciales que tenga o llegará a tener el demandado, señor ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'815.486 con ocasión del tiempo de servicio durante su labor, de todas sus prestaciones legales y extralegales como empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S., el embargo, secuestro y retención del 100% sobre los ahorros de Pensiones Voluntarios Porvenir, que maneja la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150f32affce431db1f525b0a9f47a3b661da010ab2b4e1364c859b1b8359e766

Documento generado en 03/09/2021 05:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00117-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSADO Y KINBERLYS LUCIA ORDOÑEZ OÑATE.

ASUNTO A TRATAR

El DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF instauró demanda de impugnación de la paternidad contra los señores YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSADO y KINBERLYS LUCIA ORDOÑEZ OÑATE.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece del defecto que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 *ibidem*.

La demanda se dirige contra la señora KINBERLYS LUCIA ORDOÑEZ OÑATE, sin precisar la calidad en la que intervendrá en el proceso, por cuanto ninguna de las pretensiones va dirigida en contra de sus intereses y no ostenta la calidad de legítima contradictora (art. 403 C. C.).

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado, tal como lo hizo con la demanda y sus anexos. (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con C. C. N° 17.856.057 y T. P. N° 62.080 del C. S. de la J., como representante de los intereses de la menor YARELIS MICHELL VIZCAINO ORDOÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00117-00.
DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.
DEMANDADOS: YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSADO Y KINBERLYS LUCIA ORDOÑEZ OÑATE.

Código de verificación:

403ee5c6bece5e2ef3ebd97e8558974df6dee8c96826aaead712e0854d372f9b

Documento generado en 03/09/2021 04:12:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00115-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: SAIDER XAVIER ORDOÑEZ MENDOZA, KELINA ESTHER PEÑALOZA ARIZA Y ANTONIO SEGUNDO PÉREZ CARRILLO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2021, notificado en estado el 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

El 26 de agosto de 2021, el Defensor de Familia allegó escrito subsanando la demanda, pero la misma no fue enmendada en su totalidad de los errores que presentaba, esto es: (i) Artículo 82-4 *ejusdem*. Las pretensiones están dirigidas a la demanda de impugnación de la paternidad y nada se dice respecto de la investigación de la paternidad. (ii) No se adjuntó a la demanda el acta de registro civil de nacimiento del menor ISAAC XAVIER ORDOÑEZ PEÑALOZA para demostrar la calidad de hijo de los señores SAIDER XAVIER ORDOÑEZ MENDOZA y KELINA ESTHER PEÑALOZA ARIZA. Asimismo, el demandante no envió simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00115-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: SAIDER XAVIER ORDOÑEZ MENDOZA, KELINA ESTHER PEÑALOZA ARIZA Y ANTONIO SEGUNDO PÉREZ CARRILLO.

Código de verificación:

6560dd81af9fd67aa0d9ca24b5feff1eef40dd6d6c92907076fb15868c9234ba

Documento generado en 03/09/2021 04:08:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00123-00.

DEMANDA: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE.

DEMANDANTE: JAIME NÚÑEZ PERALTA.

DEMANDADOS: GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

ASUNTO A TRATAR

El señor JAIME NÚÑEZ PERALTA a través de apoderado judicial instauró demanda de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte contra la señora GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 *ibídem*.

(i) No se indica el domicilio del demandante. Bueno es precisar, que es diferente el término y su significación jurídica de domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección.

(ii) No se expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ (inc. 1º art. 87 *in fine ejusdem*).

Artículo 82-4 C. G. del P.

En las pretensiones no se solicita la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Pertinente es aclarar, que en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Después de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Artículo 82-8 *ibídem*.

En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Artículo 90-2 *ejusdem*.

Artículo 84-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El poder se confirió para que se adelante demanda de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte, y no para declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Artículo 84-2 *ibídem* en concordancia con el artículo 85 *ejusdem*.

No se adjuntó a la demanda prueba de la calidad en la que se cita o intervendrá en el proceso la demandada, señora GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO.

Artículo 84-5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00123-00.

DEMANDA: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE.

DEMANDANTE: JAIME NÚÑEZ PERALTA.

DEMANDADOS: GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

Menester es precisar, (i) pese a que en el encabezamiento de la demanda y en el poder se dice “demanda de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, la denominación es, declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS MARIO DAZA BENJUMEA, identificado con C. C. N° 84.093.869 expedida en Bogotá D.C., y T. P. N° 227.811 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JAIME NÚÑEZ PERALTA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fc88e66c636da1c19dfbec2ada3041c281f84c397da0ae159adcd45d246c4e

Documento generado en 03/09/2021 03:57:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**